Trelew, 15 de abril de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"C. E. SAS s/ Recurso de Apelación art. 7 - Ley VII N° 22 (R., D. G.)"* (Expte. N° 81 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto fundadamente el 13/02/2025 (hoja 129/130) por C. E. S.A.S., contra la Disposición N° 50/25 DGDCyPU (05/02/2025, hojas 120/123 vta.), concedido mediante Disposición N° 75/25 DGDCPCyU (19/02/2025, hoja 131 y vta.).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Disposición N° 50/25 DGDCyPU, la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios, fijó una indemnización en concepto de daño directo, en favor del Sr. G. D. R., en la suma de $ 613.357,59, a cargo de C. E. S.A.S.. Asimismo, sancionó a la denunciada con una multa de $ 538.740,20, por infracción a los arts. 4° y 10° bis, con más la sanción accesoria de publicar a su costa la parte dispositiva de la resolución.

Para así resolver, señaló que el consumidor denunció que el 05/05/2023 suscribió un contrato para la colocación de una piscina, que la instalación debía ser en un plazo de 30 días, pero que recién ocurrió de forma parcial en el mes de agosto de 2023. Agregó que el consumidor expuso que no le colocaron una bomba eléctrica y 25 baldosas especiales, las que debieron ser adquiridas con otro proveedor, generándole una erogación de $ 498.343,02.

Expuso que la denunciada se presentó sin realizar una propuesta conciliatoria y que, *"a fs. 110"*, manifestó que cumplió con la instalación y con la colocación de los accesorios. Detalló que, fracasada la instancia de conciliación, se labró el Acta de Imputación N° 63/2024 y que la denunciada no presentó descargo alguno.

Indicó que la empresa denunciada no brindó información clara, no detalló en forma fehaciente los plazos de culminación de trabajo y que tampoco dio razones de las causas por las que no se instaló la bomba ni las baldosas. Destacó que la denunciada guardó silencio ante las instalaciones realizadas por el consumidor con otra empresa, cuya documentación obró acompañada a fs. 18/19.

Expuso que C. E. S.A.S. no aportó prueba alguna de haber cumplido las condiciones del contrato, motivo por el cual consideró acreditada la infracción al art. 10 de la Ley 24.240.

Finalmente, para graduar la sanción consideró la magnitud del perjuicio sufrido por el consumidor, las pautas del art. 49 de la LDC, en particular, la posición de mercado de la denunciada, y la graduó en 0,5 canastas básicas- Hogar tipo 5.

II.- Contra dicha disposición, C. E. S.A.S. interpuso fundadamente recurso de apelación e indicó que cumplió íntegramente con las obligaciones a su cargo, que acompañó al realizarse una *"nueva audiencia conciliatoria"* documentación de la contratación con el reclamante, la que fue enviada vía mail el 20/10/2024, donde surge que entregó el 08/08/2024 la bomba y las baldosas.

Reiteró, en el punto *"b) Inconsistencias en la resolución"*, que durante la conciliación se manifestó respecto al cumplimiento del contrato y acompañó la documental, y que el consumidor en ningún momento refutó la existencia del remito adjuntado, del que se desprendía la entrega efectiva de los elementos reclamados.

Finalmente, cuestionó la multa impuesta, alegando que resultaba desproporcionada e injusta. Sostuvo que en este caso al no mediar incumplimiento de su parte no correspondía la sanción y que por tal motivo carece de fundamentación objetiva y viola el principio de razonabilidad.

III.- De manera preliminar debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; Cassagne, Juan Carlos, *"La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial"*, LL, 2008-E, 1274).-

En dicho marco, también este Tribunal, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280 del CPCC, por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII Nº 22), no está obligado a tratar todos los argumentos utilizados por las partes o por el órgano *a quo* sino *"sólo aquéllos que estime decisivos para la solución del caso"* (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal).

Sentado ello, cabe destacar que el recurso de apelación interpuesto roza la deserción, puesto que la denunciada apelante no formuló una crítica concreta y razonada de los argumentos utilizados por el organismo administrativo para sancionarla. Recuérdese que la recurrente sostiene, en definitiva, que la resolución es infundada y que se desconoce el derecho aplicable y que no se tuvo en cuenta el descargo presentado por ella, así como la documentación acompañada.

Al respecto, es de recordar que la finalidad tuitiva que persigue la LDC en su integralidad se traduce en la protección de la parte débil de la relación de consumo. De allí que, recibidas las actuaciones en esta sede, se aprecie la actividad seguida por los contradictores en sede

administrativa y se extraigan los indicios de su conducta que sirvan de argumentos a la hora de valorar la prueba aportada.

Ello no implica obligar a las empresas infractoras a producir prueba en su contra, sino que se le impone la carga de colaborar activamente en la dilucidación de la verdad objetiva del caso, evitando actitudes tendientes a obstaculizar el reclamo de la contraria para obtener la satisfacción de su pretensión.

Ahora bien, analizando las constancias de la causa, se observa que, tal como sostuvo la autoridad administrativa, la denunciada no efectuó su descargo en la instancia correspondiente, es decir, luego de formularse la imputación en su contra al dictarse el Acta de Imputación Nº 63/2024, notificada el 17/12/2024, conf. art. 6 de la Ley V N° 22, a fin de ejercer su derecho de defensa ni presentó prueba al respecto, por lo que –en principio– deben considerarse como ciertos los hechos efectivamente probados con las constancias obrantes. Es que este era el momento oportuno para que la denunciada presente su defensa, ofrezca prueba a fin de desvirtuar los hechos y cuestionar las infracciones imputadas por el organismo administrativo, lo que no hizo ni intentó.

De tal modo, han perdido relevancia las manifestaciones de la denunciada realizadas en esta instancia, quien pretende suplir dicha omisión en esta oportunidad. Por el contrario, de las constancias labradas en la instancia administrativa, surge que no se brindó una información adecuada al denunciante en forma cierta, clara y detallada. Por el contrario, de la documentación acompañada por el denunciante en las hojas 18/19 surge que habría adquirido los productos reclamados a un tercero (bomba y baldosas).

Asimismo, la recurrente tampoco acompañó ninguna constancia que dé cuenta que aportó la documentación que sostiene que remitió al organismo administrativo el *“20/10/2024”*.

Como se dijo, no obstante, la carga de la prueba que pesaba sobre la parte apelante, ninguna prueba aportó en sede administrativa tendiente a torcer la decisión de la administración y así evitar la aplicación de las sanciones que, finalmente, se adoptaron con apoyo en los elementos aportados en dicha sede.

Finalmente, en cuanto al planteo impugnativo referido a la graduación de la sanción, también se advierte que no formuló una crítica concreta y razonada ya que, como se dijo, su único argumento fue que cumplió con la entrega de todos los elementos, lo que no se corresponde con las constancias de autos.

En lo atinente al tipo o clase de la sanción aplicada, es oportuno señalar que en numerosas oportunidades los tribunales han dicho que la determinación y graduación de las penalidades pertinentes le corresponden a la autoridad administrativa. Así, en uno de los tantos fallos revisados, se ha dicho que la determinación y graduación de la misma es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta

arbitrariedad, lo que no sucede en la especie (conf. esta Sala, SICA N° 008/2024, SICA N° 004/2024, SICA N° 020/2023, SICA N° 011/2023, SICA N° 24/2022, entre muchas otras).

Así, la recurrente no formuló una crítica concreta y razonada de los motivos por los que la autoridad administrativa le impuso una sanción. Se ha entendido que no constituye una crítica concreta y razonada la repetición de las normas que se consideran vulneradas sin atacar, concreta y puntualmente, los argumentos que le ocasionan perjuicio o las simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica del decisorio cuestionado (conf. esta Sala, SIL N° 03/2011).

El memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si -como en el caso- no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución. Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (conf. esta Sala, SDC N° 17/2023, con cita a STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Por todo lo expuesto, resultan inaudibles las afirmaciones de la recurrente en el recurso de apelación analizado, por lo que cabe descartar dichos cuestionamientos y, en consecuencia, debe confirmarse la Disposición N° 50/25 DGDCyPU (05/02/2025, hojas 120/123 vta.).

IV.- Por último, en lo concerniente a las costas generadas en esta instancia, en atención a cómo se resuelve la cuestión, corresponde que sean impuestas a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC).

Como resultado, se regulan los honorarios del Dr. J. M. P., en su carácter de apoderado de la empresa denunciada en autos, por su labor en esta sede en la suma equivalente a 8 JUS, incluido el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y conc. de la Ley XIII N°. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes N° 23.349 y N° 23.871), y siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** en todas sus partes la Disposición N° 50/25 DGDCyPU (05/02/2025, hojas 120/123 vta.) de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios, en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.

II) **IMPONER** las costas de esta sede a la denunciada perdidosa.

III) **REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. P., en la suma equivalente a 8 JUS, incluido el plus procuratorio, con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.

IV) **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

V) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ___14____ /2025 - SICA - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA